



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 2661 DE 2017

(18 ABR 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO 00122 DEL 20 DE ENERO DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 00122 del 20 de Enero de 2016 CORPOGUAJIRA, Otorgo a la señora, DEYANIRA BAYONA DE LEON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.765.547 de Ocaña Santander, Concesión de Aguas Superficiales captadas de la fuente hídrica denominada "Rio Ranchería", conducida por la Acequia Buena Vista Mendoza para el predio denominado "Villa Deya", localizado en jurisdicción del municipio de Distracción - La Guajira, en un caudal total de 3,0 Lit/seg, con un régimen de captación de 24 h/día, en el punto de coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) 72°54'27.5"O - 10°52'17.2"N. Y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante oficio con radicado interno N° 108 de fecha 11 de Febrero de 2016, el señor ORLANDO ANTONIO CASTRO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía Numero 17.955.126 expedida en Fonseca -La Guajira, obrando en condición de representante de la asociación comunidad indígena wayuu de la Loma "CIWALOMA", solicita la Revocatoria del Acto Administrativo contenido en la Resolución 00122 del 20 de Enero de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE QUE JUSTIFICAN LA REVOCATORIA Y PETICIONES

(...)

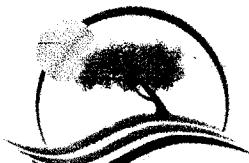
HECHOS

1.) Nosotros somos una entidad que agremia a los indígenas Wayuu habitantes del asentamiento indígena Wayuu denominado "La Loma", ubicado en el municipio de Distracción, departamento de La Guajira.

2.) Nuestro territorio goza del aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del rio Ranchería a través de unas derivaciones de acequias provenientes del cauce de propiedad del Grupo Rondón de Buenavista; contenidas en los actos administrativos siguientes: Resolución No. 921 de 1969, emanada del Instituto de Desarrollo de los Recursos Renovables - INDERENA; Resolución No. 1154 de 1990 emanada de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, a nombre de la señora GUILLERMINA GONZALEZ LOAIZA, identificada con la C.C. No. 26'992.462 expedida en Fonseca - La Guajira, en su condición de propietaria de la finca la Loma".

3) De igual forma, la derivación o acequia que nos beneficia discurre, y lleva similar beneficio a múltiples habitantes de la comunidad del Paraíso, jurisdicción del Resguardo de Caicemapa y a otros particulares que derivan su sustento de las actividades de cultivos producidas por el aprovechamiento de estas aguas.

4.) Hemos tenido conocimiento, que la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON, se ha hecho a la titularidad de los derechos de sobrantes de las aguas concesionadas al Grupo Rondón de Buenavista, las cuales le fueron otorgadas por la corporación que usted representa; esta situación que reviste suma gravedad por cuanto cercena de tajo unos derechos que han significado una ferrea lucha de más de Sesenta (60) años, contra entidades y particulares, las cuales al final hemos sorteado y nos ha permitido poder realizar los cultivos que han sido la fuente de ingresos para nuestra manutención y la de nuestros hijos.



5.) Nos causa absoluta sorpresa lo sucedido y nos aterra pensar que exista algún tipo de sesgado interés de parte de esta entidad en favorecer los intereses de la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON, por cuanto ella es una propietaria que apenas posee escaso Cuatro (4) años de estar pernoctando en esta región y de un momento a otro termine recibiendo mayor beneficio en detrimento de quienes hemos habitado estos territorios por más de Ochenta (80) años.

6.) Nuestro conocimiento es somero en torno a la numeración del acto administrativo mencionado y también en cuanto a la existencia del mismo; empero; en caso de ser ello sujeto de veracidad le rogamos se sirva revocar todo aquellos actos concernientes a la existencia de los tópicos relacionados anteriormente; promoviendo el resarcimiento de los perjuicios que se nos pueden causar con ocasión de la expedición de actos que favorezcan los intereses de la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON.

7.) A nuestro juicio no debieron acometerse las acciones del establecimiento público sin antes hacer un proceso de verificación y determinación de no causación de perjuicios y más aún en contra de una población vulnerable como lo es nuestra comunidad.

10.) De conformidad con el numeral 1o del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puede ser sujeto de revocación directa los actos administrativos, cuando estos vayan en contravía de la Constitución y de la ley; en este caso el acto administrativo expedido por usted, por medio del cual dio viabilidad a la solicitud de concesión de la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON, es contrario a la ley, ya que el sustrato de la misma es ilegítimo, por cuanto soslaya el mandato legal para el aprovechamiento de los recursos contenidos en la ley 99 de 1993.

11.) Quiero que se tenga claro por cuenta de su despacho, que no, señalo que fue malintencionada su actuación o que la ilicitud del acto administrativo haya tenido su origen en una irregular actuación suya; lo que le quiero manifestar es que usted fue asaltado en su buena fe, razón por la cual mediante una amigable composición procuramos se vuelvan las cosas a su estado anterior en el cual se gozaba por parte nuestra, los habitante del Resguardo de Caicemapa y de otros particulares, del beneficio del recurso hídrico.

12.) Considero suficiente asidero, los anteriores argumentos, para realizarle las siguientes:

SOLICITUDES

- 1.) Se sirva revocar el acápite del acto de administrativo, por medio del cual se otorgó concesión a la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON, como usufructuaria de los sobrantes de la acequia del Grupo Rondon de Buenavista - La Guajira.
- 2.) Dado que esta es una situación que involucra a una población vulnerable y que puede involucrar situaciones de inconveniencia administrativa, le ruego no tomarse el término de Dos (2) meses y resolver esta petición a la mayor brevedad posible, acometiendo acciones, tales como una visita técnica para verificar las afirmaciones nuestras.

PRUEBAS

Le solicito tenga como pruebas las siguientes: OFICIOSAS:

Visita Técnica a los predios afectados y verificación del goce efectivo del recurso hídrico

(....)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de mi petición lo consignado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), 3o de la Ley 89 de 1890 y el Decreto 2001 de 1988.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EXPEDIENTE No. 748/15: SOLICITUD DE PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PARA EL PREDIO DENOMINADO VILLA DEYA, Y UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE BUENAVISTA.

Julio 02 de 2015: la señora Deyanira Bayona De león, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira —CORPOGUAJIRA—, Territorial Sur permiso de concesión de agua superficiales conforme a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Julio 06 de 2015: CORPOGUAJIRA— Territorial Sur, mediante oficio 344-162 del 06 de Julio de 2015 solicita información adicional ,referente a los sistemas que se adoptaran para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución, y drenaje, y sobre las inversiones cuantía de las mismas y termino en el cual se van a realizar.

Julio 13 de 2015: Que mediante oficio recibido en la corporación bajo el radicado Número 367 del 13 de Julio de 2015, el interesado en el permiso hace entrega formal dela información requerida para continuar con el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales para el predio denominado Villa Deya.

Noviembre 11 de 2015: Que mediante oficio recibido en la corporación bajo el radicado Número 592 del 11 de Noviembre la señora DEYANIRA BAYONA , hace entrega formal del pliego requerido para continuar con el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales para el predio denominado Villa Deya.

Diciembre 09 de 2015. Que mediante auto 1280 del 09 de diciembre 2015, se Avoca conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales y se procede a liquidar por los servicios de evaluación por el trámite solicitado por el propietario del predio denominado Villa Deya, Ubicado en Buenavista en Jurisdicción del Municipio de Distracción La Guajira.

Diciembre 09 de 2015: Que mediante Oficio 344-429 del 09 de Diciembre de 2015, se le envía copia del aviso alusivo al alcalde del Municipio de Distracción del Departamento de La Guajira, con el objeto que sea fijado en un lugar público de la Secretaria de su Despacho, por un término de 10 Diez días hábiles para que las personas que se crean con derechos a intervenir en ella puedan hacerlo en los términos de la ley.

Que mediante oficio 344-428 se notifica a la señora DEYANIRA BAYONA LEON, del Auto 1280 del 09 de Diciembre, por el cual se avoca la solicitud de concesión de aguas superficiales en el predio denominado "Villa Deya", ubicado en Buenavista en jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira, se liquida el cobro por los servicios de evaluación y trámite y se dictan otras disposiciones"

Que mediante oficio 344-725 enviamos copia del Auto 1280 del 09 de Diciembre, a la Doctora CLAUDIA CECILIA ROBLES NÚÑEZ, Coordinadora Área Financiera, por el cual se avoca la solicitud de concesión de aguas superficiales en el predio denominado "VILLA DEYA", ubicado en Buenavista en jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira, para su publicación en la página Web o en el boletín de esta corporación.

Que mediante oficio 344-725 enviamos copia del Auto 1280 del 09 de Diciembre, a la Doctora FANNY MEJIA RAMIREZ, Subdirectora Autoridad Ambiental, por el cual se avoca la solicitud de concesión de aguas superficiales en el predio denominado "VILLA DEYA", ubicado en Buenavista en jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira, para lo pertinente ante la Procuraduría Judicial II, Agraria y Ambiental del Departamento de La Guajira.

Que en Diciembre 23 de 2015, el técnico de la territorial sur realiza una visita con el fin de inspeccionar el área a evaluar para otorgar el permiso de Concesión de Agua Superficial. Ante lo anterior mediante Informe técnico 344.007 menciona lo siguiente:

(...)

El predio al cual se le solicito la concesión de agua superficial atreves de canal en tierra es Villa Deya Ubicado en la zona rural del Municipio de Distracción coordenadas geográficas 72°54'27.5"O 10°52'17.2"N. A continuación se mencionan elementos técnicos considerados en la evaluación, que se desprenden de la visita y la revisión de los documentos aportados.

Luego de analizar los resultados de la visita realizada y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Conceder el permiso de Concesión de Aguas Superficial a la señora Deyanira Bayona de León, para hacer un aprovechamiento de tres (3) litros por segundo del recurso hídrico del río Ranchería utilizando con las condiciones que se verificaron en terreno. En el Expediente No. 748 del 2015, reposan todos los requisitos necesarios para solicitar el permiso de Concesión de Aguas Superficiales.

Luego de conceder el permiso por parte de esta corporación, se recomienda realizar visita de control y seguimiento para verificar que el caudal concesionado sea el que se encuentre utilizando, de esta forma evitar inconvenientes por uso irracional del recurso.

(...)

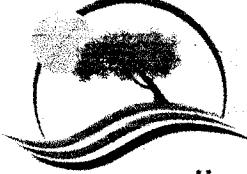
Que en Enero 20 de 2016. Que mediante Resolución 00122 del 20 de Enero, se otorga a la señora , DEYANIRA BAYONA DE LEON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.765.547 de Ocaña Santander, Concesión de Aguas Superficiales captadas de la fuente hídrica denominada " "Río Ranchería", conducida por la Acequia Buena Vista Mendoza para el predio denominado "Villa Deya", localizado en jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira, en un caudal total de 3,0 L/s, con un régimen de captación de 24 h/día, en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) 72°54'27.5"O - 10°52'17.2"N.

Referente a los hechos,

AL PRIMERO: Puede ser cierto, pero el solicitante no aporto documentación alguna que le acredite la calidad de entidad que agremia a los indígenas Wayuu habitantes del asentamiento indígena Wayuu denominado "La Loma", ubicado en el municipio de Distracción, departamento de La Guajira.

AL SEGUNDO: Puede ser cierto, que su territorio goza del aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del río Ranchería a través de unas derivaciones de acequias provenientes del cauce de propiedad del Grupo Rondón de Buenavista; contenidas en los actos administrativos siguientes: Resolución No. 921 de 1969, emanada del Instituto de Desarrollo de los Recursos Renovables - INDERENA; Resolución No. 1154 de 1990 emanada de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, a nombre de la señora GUILLERMINA GONZALEZ LOAIZA, identificada con la C.C. No. 26'992.462 expedida en Fonseca - La Guajira, en su condición de propietaria de la finca la Loma". Sin embargo no se aportó documentación que respalde la información que el solicitante menciona en el escrito de solicitud de revocatoria.

AL TERCERO: puede ser cierto, que la derivación o acequia que los beneficia discurre, y lleva similar beneficio a múltiples habitantes de la comunidad del Paraíso, jurisdicción del Resguardo de Caicemapa y a otros particulares que derivan su sustento de las actividades de cultivos producidas por el aprovechamiento de estas aguas, empero la evaluación realizada por el profesional especializado de la territorial sur, consignada mediante informe técnico 370.716 del 16 de Agosto de 2016, desvirtúa los posibles perjuicios manifestado por usted, puesto que el canal que direcciona el agua a los predios de la señora Deyanira Bayona es totalmente independiente del canal que direcciona el agua a la



finca de propiedad del quejoso y a las comunidades indígenas que se encuentran habitando predios ubicados aguas abajo del mismo, por lo que deja sin fundamento que la concesión de aguas superficiales otorgada a la señora Bayona De Leon, cercene de tajo los derechos de la comunidad indígena ubicada en el sector.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto; porque la corporación si le otorgó a la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.765.547 de Ocaña Santander, Concesión de Aguas Superficiales captadas de la fuente hídrica denominada "Rio Ranchería", conducida por la Acequia Buena Vista Mendoza para el predio denominado "Villa Deya", localizado en jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira, un caudal total de 3,0 Lit/seg, con un régimen de captación de 24 h/día, en el punto de coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) 72°54'27.5"O - 10°52'17.2"N. Permiso de concesión de aguas superficiales captadas de la fuente hídrica denominada "acequia Buenavista Mendoza", margen derecha rio Rancheria en el predio denominado Villa Deya, localizado en jurisdicción del Municipio de Distracción – la Guajira, mediante Resolución 00122 del 20 de Enero de 2016.

Que "CORPOGUAJIRA", se constituye como la máxima autoridad ambiental, debido que es el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, por lo que por su misión, no puede impedir que las personas natural o jurídica, pública o privada, que requiera concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, ejerzan el derecho a solicitar el goce de las mismas. Es por ello que toda solicitud de concesión de agua es valorada técnica y jurídicamente antes de ser otorgada con el fin de no vulnerar los derechos de las personas que se encuentren colindando con el predio que se le otorga la concesión.

Que la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON; cumplió con todos y cada uno de los requisitos que enumera el formulario único nacional de solicitud de aguas superficiales, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.9.1. Por lo que no existía impedimento para negarle el uso de las aguas captadas de la fuente hídrica denominada "acequia Buenavista Mendoza".

Puede ser cierto, de la lucha que han tenido por más de 60 años, contra entidades y particulares para sortear y poder realizar los cultivos fuentes de ingresos para la manutención de las familias, pero la concesión otorgada mediante acto administrativo 00122 del 20 de Enero de 2016, está sujeta y será proporcional a las condiciones naturales existentes, adicionalmente la señora BAYONA DE LEON, será responsable de las alteraciones o problemática ambiental causadas al lecho y las riberas de la fuente hídrica intervenida, por ello deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo tercero del acto administrativo que otorgó el permiso.

AL QUINTO, No Es Ciento que la corporación tenga algún tipo de interés en favorecer a la señora BAYONA DE LEON, diferente al de darle cumplimiento del artículo 31, numeral 12 y 13 de la ley 99 de 1993, el cual le otorga a la corporación la función de evaluar y controlar y seguir ambientalmente los usos del agua, suelo aire y demás recursos naturales renovables, además de evaluar las solicitudes de las personas naturales y jurídicas que soliciten permisos, que cumplan con el lleno de los requisitos, y que sea considerado técnica y jurídicamente viable a la luz del artículo 2.2.3.2.5.3, y salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2, del Decreto 1076 de 2015. Sin tener en cuenta el tiempo que la persona pernorte en la región.

AL SEXTO, es cierto que mediante resolución 00122 del 20 de Enero de 2016, se le otorga a la señora, DEYANIRA BAYONA DE LEON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.765.547 de Ocaña Santander, Concesión de Aguas Superficiales, sin embargo la solicitud de revocar todo aquellos actos concernientes a la existencia de los tópicos relacionados en los puntos anteriores, promoviendo el resarcimiento de los perjuicios que pueden causar con ocasión de la expedición de actos que favorezcan los intereses de la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON. Le informamos que en el "Artículo 93. Del C.P.A.C.A – enumera las Causales de revocación. (...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley." Refiriéndose a la finalidad de la Revocación Directa, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 5 de marzo del año 2008, donde actuó como Consejero ponente el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, expuso lo



siguiente:

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados,

Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona. "(Negrilla fuera de texto original).

(...)

El Artículo 97 hace referencia a la Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

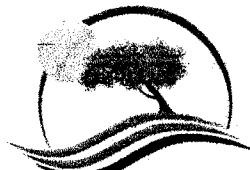
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T - 639 de 1996 estableció:

"Los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser revocados directamente por la autoridad que los expidió, pues, en este caso, se involucra la discusión sobre un derecho que no puede ser resuelta por la misma entidad que lo reconoció, sino por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la Administración quede atada a su propia decisión hasta que ésta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues en ciertas circunstancias cuando la Administración encuentre que el acto es producto de maniobras fraudulentas, que la hicieron incurrir en un error, puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio Constituyente ha previsto que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título" En este orden de ideas, analizados los argumentos del solicitante, y cotejarlos con las normas esgrimidas al respecto se evidencia que No tiene la razón cuando manifiesta que la Resolución No 00122 del 20 de Enero de 2016 fue expedida va en contravía de la constitución y la ley, puesto que el sustrato del acto administrativo es legítimo y se ajusta a lo dispuesto en la ley 99 de 1993.

AL SÉPTIMO, No es cierto que la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales solicitada por la señora Deyanira bayona, No se sometió a un proceso de verificación determinación de no causación de perjuicios, si una vez llega la solicitud a la corporación, se evalúa la documentación aportada, se ordena una inspección ocular, a través de un auto de trámite y se genera un informe con las evaluaciones técnicas del mismo, posteriormente a través de un acto administrativo se avoca conocimiento y se liquida el cobro por los servicios de evaluación y trámite y se dictan otras disposiciones, el usuario cancela el monto por los servicios, y se realizan las respectivas notificaciones de acuerdo a los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y publicaciones del caso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente se dirige un oficio a la primera autoridad del municipio para que en un lapso de 10 días hábiles fije un aviso en un lugar público de la secretaría de su despacho, donde se manifieste la intención del solicitante de obtener por parte de Corpoguajira un permiso de concesión de aguas superficiales, con informaciones relevantes como el nombre del solicitante, identificación, nombre del predio y lugar de ubicación, con el fin de que toda persona que se crea con derecho a intervenir en ella pueda hacerlo.

**Corpoguajira**

Que corpoguajira mediante oficio 344.429 de 09 de Diciembre de 2015, le envió a el alcalde del municipio de Distracción La Guajira, el aviso de publicación de la solicitud de la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON, con el fin de que el aviso se fijara en un lugar público de la secretaria de su despacho, con el fin de informar a los interesados que la visita de inspección se realizaría el día 23 de Diciembre de 2015, desde las 7.30 Am iniciando desde la sede de la territorial sur, hasta el sitio de interés en el corregimiento de Buenavista, predio Villa Deya., para que en caso de que alguien se considerara afectado con la decisión presentara los recurso de la ley dentro del término de 10 diez, tal como lo contempla el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Situación que no se presentó durante el lapso de tiempo expuesto, razón por la cual presentar una revocatoria se tilda totalmente improcedente por varias razones expuestas en esta actuación.

Que en el informe 244.007 del 05 de enero del 2016, deja constancia que en la visita no se presentó ningún oponente, como tampoco encontramos registrado ninguna oposición diferente a esta en nuestra base de datos que manifieste desacuerdo por otorgarle concesión de agua superficiales a la señora BAYONA DE LEON, para el predio Villa Deya.

AL DIEZ, Es Ciento que De conformidad con el numeral 1o del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puede ser sujeto de revocación directa los actos administrativos, cuando estos vayan en contravía de la Constitución y de la ley.

Pero no es cierto que el acto administrativo Resolución 00122 del 20 de Enero, se otorga a la señora , DEYANIRA BAYONA DE LEON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.765.547 de Ocaña Santander, Concesión de Aguas Superficiales captadas de la fuente hídrica denominada " "Rio Ranchería", conducida por la Acequia Buena Vista Mendoza para el predio denominado "Villa Deya", localizado en jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira, sea contrario a la ley, o ilegítimo, o que soslaye el mandato legal para el aprovechamiento de los recursos contenidos en la ley 99 de 1993. Debido a que por ser un acto administrativo, el mismo se encuentra dotado de presunción de legalidad, esto es, que la manifestación de voluntad se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico superior. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, también es cierto que para lograr la validez y obligatoriedad del acto administrativo, los motivos por los cuales se expide deben ser ciertos, completos, pertinentes y que justifiquen, con plena observancia del ordenamiento jurídico, la realidad fáctica, so pena de que se incurra en una expedición irregular o ilegal del acto.

Así mismo, una de las características propias del acto administrativo es su revocabilidad, es decir, la potestad que tiene la autoridad administrativa que lo expidió para revisar y decidir sobre cuestiones de fondo que ya hayan sido resueltas, invocando cualquiera de las razones que determina la Ley administrativa, con miras a asegurar el principio de legalidad, la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida, que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Los actos administrativos deberán ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por su inmediato superior jerárquico o funcional, ya sea de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., es decir, por su Oposición a la Ley o a la Constitución Política, o por razones de mérito o conveniencia cuando no estén conforme con el interés público social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sin embargo, es necesario pronunciarse respecto a que mediante los ARTÍCULOS 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se faculta a las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren solicitar permiso de concesión para lo cual deberá dirigir una solicitud a la autoridad Ambiental Competente. Manifestamos que la peticionaria cumplió con todos los requisitos estipulados en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, y por parte de CORPOGUAJIRA, se realizó todas la publicaciones y avisos alusivos a la visita en los términos estipulados en la ley 1437 de 2011, con el fin de que se hiciera presente cualquier persona que se considerara afectada por la solicitud de la señora DEYANIRA BAYONA, y no se presentó ninguna objeción por parte de los vecinos del predio, como tampoco se presentó escrito aparte de esta solicitud de revocatoria del acto administrativo que indicara el descontento o agravio de la solicitud de concesión de agua superficiales por la propietaria del predio denominado "Villa Deya".

Bajo este orden de ideas la facultad otorgada a la Corporación de Revocar un Acto administrativo de carácter particular y concreto de forma directa debe ser amparada en

que este se haya expedido de forma fraudulenta, evento que no se ajusta al caso concreto, ya que la Resolución 00122 de 2016, se expidió de forma legal y de buena fe.

AL DECIMO PRIMERO, Es cierto que no señalo a este despacho de malintencionado en su actuación o que la ilicitud del acto administrativo haya tenido su origen en una irregular actuación nuestra, pero no es cierto que fuimos asaltados en nuestra buena fe, debido a que los permisos se otorgan basados en razones técnicas y jurídicas, y no basado en la buena o la mala fe, y en obediencia a la ley, por lo que la solicitud de revocar el acto administrativo que le otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales a el predio Villa Deya, no fue contrario a la ley, y en obediencia a la ley se cumplió lo enunciado en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 93 del C.P.A.C.A y luego de constatarse la configuración de la primera causal prevista en la citada disposición, solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA CORPOGUAJIRA-, por conducto directo de su Director General, revocar el acápite del acto administrativo por medio del cual se otorgó concesión a la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON mediante Resolución 0122 del 201 de Enero de 2016 , permiso de concesión de agua superficiales para el predio denominado "Villa Deya", localizado en jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira.

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa, constituyéndose una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada que pone fin a un trámite administrativo y se justifica por la importancia de los valores que busca proteger. No se trata de una instancia para controvertir de fondo las providencias, ni un recurso de la vía gubernativa: es un mecanismo de que dispone la administración para el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso para ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido es viable que revoque sus propias actos administrativos aunque estos se encuentren ejecutoriados en forma unilateral, aún sin el consentimiento de los administrados, siempre y, cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

La revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto la revocatoria de los actos administrativos:
"(...).

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los

requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden pre establecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibidem)".

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
(Negrillas fuera de texto)
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es importante resaltar como complemento de lo anterior expresado en la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo, normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho Administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando sudan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó:

"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que

los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas.

FUNDAMENTOS LEGAL

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales procede la Revocatoria de los Actos administrativos de carácter general y Particular.

Que una vez analizadas las causales establecidas por el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, esta se enmarco en la causal número 1, así:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley:** el Procedimiento iniciado está amparado en la ley 1333 de 2009.
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.** La Corporación es la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y corresponde a esta velar por los recursos naturales.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona:** dentro del proceso sancionatorio ambiental se brindan todas las herramientas de defensa a fin de salvaguardar los derechos constitucionales al debido proceso y defensa.

Que si bien se enmarca en la causal numero 1 dentro del Artículo 93 del código contencioso administrativo esta corporación entrara a determinar si procede lo establecido por el Artículo 97 de la misma norma, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular o concreto:

Oportunidad y Procedencia de la solicitud de Revocación Directa

La solicitud de Revocación Directa que se formula contra la Resolución 00122 de 20 Enero de 2016 es oportuna en los términos del artículo 94 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, es procedente la solicitud de revocación directa con base en la causal primera del artículo 93 del C.P.A.C.A., por cuanto la decisión adoptada por CORPOGUAJIRA en la Resolución 00122 de febrero 20 de 2016, resulta manifiestamente contraria a la Constitución Política y a la Ley, entendida esta en sentido amplio, es decir, como toda norma coactiva proveniente del Estado y no solo de su órgano legislativo.

Debido a la procedencia de esta solicitud, la autoridad debe dar trámite a la misma dentro del término establecido en el artículo 95 del C.P.A.C.A., la cual, por disposición del mismo artículo 93, puede ser tramitada y decidida por el superior jerárquico o funcional.

Concepto de Revocación Directa y la causal primera (1).

Al ser la Resolución 00122 de Enero 20 de 2016 un acto administrativo, el mismo se encuentra dotado de presunción de legalidad, esto es, que la manifestación de voluntad se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico superior. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, también es cierto que para lograr la validez y obligatoriedad del acto administrativo, los motivos por los cuales se expide deben ser ciertos, completos, pertinentes y que justifiquen, con plena observancia del ordenamiento jurídico, la realidad fáctica, so pena de que se incurra en una expedición irregular o ilegal del acto.

Así mismo, una de las características propias del acto administrativo es su revocabilidad, es decir, la potestad que tiene la autoridad administrativa que lo expidió para revisar y decidir sobre cuestiones de fondo que ya hayan sido resueltas, invocando cualquiera de las razones

que determina la Ley administrativa, con miras a asegurar el principio de legalidad, la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida, que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Los actos administrativos deberán ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por su inmediato superior jerárquico o funcional, ya sea de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., es decir, por su Oposición a la Ley o a la Constitución Política, o por razones de mérito o conveniencia cuando no estén conforme con el interés público social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La causal primera (1a) de Revocación Directa prevista en el artículo antes citado, dispone:

"Artículo 93. - Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."

Refiriéndose a la finalidad de la Revocación Directa, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 5 de marzo del año 2008, donde actuó como Consejero ponente el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, expuso lo siguiente:

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados,

Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona. "(Negrilla fuera de texto original).

Sin embargo, es necesario pronunciarse respecto a que mediante los ARTÍCULOS 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se faculta a las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren solicitar permiso de concesión para lo cual deberá dirigir una solicitud a la autoridad Ambiental Competente.

Manifestamos que la peticionaria cumplió con todos los requisitos estipulados en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, y por parte de CORPOGUAJIRA, se realizó todas la publicaciones y avisos alusivos a la visita en los términos estipulados en la ley 1437 de 2011, con el fin de que se hiciera presente cualquier persona que se considerara afectada por la solicitud de la señora DEYANIRA BAYONA, y no se presentó ninguna objeción por parte de los vecinos del predio, como tampoco se presentó escrito aparte de esta solicitud de revocatoria del acto administrativo que indicara el descontento o agravio de la solicitud de concesión de aguas superficiales por la propietaria del predio denominado "Villa Deya".

Bajo este orden, de ideas la facultad otorgada a la Corporación de Revocar un Acto administrativo de carácter particular y concreto de forma directa debe ser amparada en que este se haya expedido de forma fraudulenta, evento que no se ajusta al caso concreto, ya que la Resolución 00122 de 2016, se expidió de forma legal y de buena fe.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

CONCLUSION

El peticionario argumenta su solicitud en el hecho de configurarse en la causal primera del artículo 93 del CCA, sin embargo, a pesar que le invade razón, esta CORPORACION deberá negar su solicitud ya que, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, para efectos de poder decretar su Revocatoria Directa es necesario contar con su consentimiento previo, expreso y por escrito tal como lo señala la norma ya analizada.



Así las cosas, No es posible Revocar la Resolución 00122 de 2016, de forma directa pues no se cuenta con el consentimiento del titular y por otro lado no obra en el expediente indicio que haga suponer la existencia de maniobras fraudulentas por parte del titular para hacer incurrir en error a la Corporación, por lo cual el procedimiento a seguir de acuerdo a lo estipulado por la norma será Demandar el Acto administrativo para que sea la Jurisdicción de lo contencioso administrativo quien determine la Revocatoria del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 00122 del 20 de Enero de 2016, por la cual se otorga a la señora DEYANIRA BAYONA DE LEON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.765.547 de Ocaña Santander, Concesión de Aguas Superficiales captadas de la fuente hídrica denominada "Río Ranchería", conducida por la Acequia Buena Vista Mendoza para el predio denominado "Villa Deya", localizado en jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Dirección de la Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, notificar el contenido de la presente providencia al señor ORLANDO ANTONIO CASTRO GONZALEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, notificar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira para su información y demás.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha capital del departamento de La Guajira los,

18 AGO 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: C. zarate
Vo Bo. A. Ibarra
Revisó: Palomino